



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MINIMA
<b>Demandante</b>	<b>Oscar Mauricio Badillo Lizarralde</b> , C.C. 1.039.449.337
<b>Demandado</b>	<b>María Victoria Graciano Restrepo</b> , C.C. 43.827.672 <b>Jhon Fredy Acevedo Taborda</b> C.C. 11.802.767
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2021-00199-00</b>
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento
<b>Auto:</b>	<b>Nº 1040</b>

Por cuanto la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y la demanda ejecutiva reúne las exigencias de los artículos 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, y el título ejecutivo base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 14 de la ley 820 de 2003, se admitirá la misma, por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **Oscar Mauricio Badillo Lizarralde**, C.C. 1.039.449.337 en contra de **María Victoria Graciano Restrepo**, C.C. 43.827.672 y **Jhon Fredy Acevedo Taborda** C.C. 11.802.767 por las siguientes sumas de dinero:

**CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**

a). Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$413.333)**, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**b).** Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$586.667)**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 al 30 de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**c).** Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$519.457)** correspondiente a los servicios públicos dejados de cancelar por los demandados.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento por considerarse que no es una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607 : *" es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)"*<sup>1</sup>

*Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto."*

**TERCERO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607

**QUINTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** La parte demandante actúa en causa propia en razón de la cuantía.

**SÉPTIMO.** Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el día 24 de agosto de 2021.

## **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827109a52c486a1075b7d28b1cecfaad330087750dab46615dd3786316080606**

